

**ESTATUTOS SOCIALES DE
AB-BIOTICS, S.A.**

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL.

La Sociedad se denomina "AB-BIOTICS, S.A." y se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.

2.1. Constituye el objeto de la Sociedad:

- a) La investigación, el desarrollo, la innovación y la producción de soluciones biotecnológicas que mejoren la salud y el bienestar de las personas.
- b) La comercialización, la distribución, la exportación y la importación de cualesquiera productos relacionados con los señalados en el apartado anterior.
- c) El desarrollo, la adquisición, la transmisión, la cesión, la explotación y la comercialización de toda clase de derechos de propiedad industrial e intelectual.
- d) La prestación de cualesquiera servicios relacionados con las actividades mencionadas en los anteriores apartados.
- e) La prestación de servicios sanitarios en el ámbito de los análisis genéticos.

2.2. El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

2.3. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

2.4. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registro Público de cualquier clase, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN.

La Sociedad tiene duración indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO.

4.1. El domicilio social se fija en Sant Cugat del Vallés (Barcelona), CP 08173, Avinguda de la Torre Blanca, número 57, edificio Esade-Creápolis.

4.2. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la empresa haga necesario o conveniente.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social se fija en 629.412,95 € dividido en 12.588.259 acciones de CINCO CÉNTIMOS DE EURO (0'05 euros) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 12.588.259, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6.- DIVIDENDOS PASIVOS.

6.1. Los dividendos pasivos serán desembolsados en el plazo fijado, dentro de los límites legales, por el Consejo de Administración.

6.2. En el caso de mora en el pago de los dividendos pasivos se producirán respecto del accionista moroso los efectos previstos en la Ley.

6.3. En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

ARTÍCULO 7.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.

7.1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente Registro Contable y se registrarán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.

7.2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el Registro Contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones y la constitución de derechos

reales sobre las mismas. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente Registro Contable.

ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

8.1. Libre transmisibilidad de las acciones: Las acciones y los derechos económicos que se deriven de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

8.2. Cambio de control de la Sociedad: No obstante lo anterior, la persona que, siendo o no accionista de la Sociedad, quiera adquirir un número de acciones que, sumadas a las que pueda ostentar, determinen una participación en la Sociedad superior al 50% del capital social deberá realizar, a su vez, una oferta de compra en las mismas condiciones a la totalidad de los accionistas.

Asimismo, el accionista que reciba una oferta de compra de otro accionista o de un tercero y que, a la luz de todas las circunstancias que puedan concurrir en la misma, pueda determinar que el potencial adquirente va a ostentar como consecuencia de dicha transmisión una participación superior al 50% del capital social, únicamente podrá transmitir la referida participación cuando el adquirente le acredite que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 9.- COPROPIEDAD DE ACCIONES.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES.

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, se regirán por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto en ésta por la Ley civil aplicable.

ARTÍCULO 11.- PRENDA DE ACCIONES.

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 12.- COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS.

12.1. Los accionistas deberán comunicar a la Sociedad la adquisición de acciones que alcancen, superen o desciendan del 10% del capital social y sucesivos múltiplos, por cualquier título, directa o indirectamente.

12.2. En caso de que el accionista sea, a su vez, administrador o directivo de la Sociedad, la presente obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1% del capital social y sucesivos múltiplos.

12.3. La comunicación a que hace referencia el presente artículo deberá producirse dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

12.4. La sociedad dará publicidad a las comunicaciones referidas en el presente artículo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 13.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Son órganos de la Sociedad la Junta General de Accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia, y el Consejo de Administración, al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 14.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 15.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTÍCULO 16.- CONVOCATORIA.

16.1. El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis meses de cada ejercicio. Asimismo, el Órgano de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este supuesto, el Órgano de

Administración deberá convocar la Junta General de Accionistas dentro del plazo legalmente previsto a tal efecto y, asimismo, confeccionará el Orden del Día incluyendo los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

16.2. Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad (www.ab-biotics.com), por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

16.3. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos 24 horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso el informe de los auditores de cuentas.

16.4. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

16.5. La Junta podrá ser celebrada fuera del término municipal donde la sociedad tenga su domicilio social. En el supuesto de no figurar el lugar de celebración en la convocatoria, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 17.- CONSTITUCIÓN.

17.1. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

17.2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

17.3. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 18.- ASISTENCIA.

Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que figuren como tales en el correspondiente Registro Contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna

de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otro documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista.

ARTÍCULO 19.- REPRESENTACIÓN.

19.1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, accionista o no. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

19.2. No será exigible el carácter especial de la representación conferida por escrito cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

19.3. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 20.- MESA DE LA JUNTA GENERAL.

20.1. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de éste, por el Vicepresidente o, en su defecto, por el consejero que en cada caso elijan los accionistas asistentes a la reunión.

20.2. El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, será el Vicesecretario, si lo hubiere, y, si no, por persona que designe la Junta.

20.3. La Mesa de la Junta estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión.

20.4. Corresponde al Presidente dirigir y ordenar el desarrollo de la Junta y mantener el debate dentro los límites del orden del día, poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.

ARTÍCULO 21.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Los acuerdos de la Junta, se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiere en su caso mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

ARTÍCULO 22.- ACTA DE LA JUNTA.

22.1. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

22.2. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

22.3. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

ARTÍCULO 24.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

24.1. El nombramiento del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas y se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normas complementarias.

24.1. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requerirá la condición de accionista.

ARTÍCULO 25.- DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración será nombrado por un plazo de 6 años. Pero podrá ser reelegido por la Junta una o más veces y por periodos de igual duración. No podrán ocupar cargos en esta Sociedad ni, en su caso, ejercerlos, las personas que se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la ley 5/2006, de 10 de abril y demás que puedan establecerse en el futuro.

ARTÍCULO 26.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

26.1. El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, disponer, gestionar y representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social definido en el artículo 2 de los presentes Estatutos.

26.2. Quedan en todo caso a salvo las facultades que legalmente corresponden a la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 27.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

27.1. Composición: El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cuatro y un máximo de quince miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. Si se nombra administrador a una persona jurídica,

ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En el caso de consejeros independientes, entendiendo como tales aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, ejerzan el cargo de consejero sin verse condicionado por las relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos, no permanecerán como tales durante un periodo continuado superior a doce años.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

27.2. Convocatoria: El Presidente estará obligado a proceder a la convocatoria de la sesión del Consejo en un plazo máximo de 15 días a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria. El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces. La convocatoria se realizará por carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito. La convocatoria deberá ser remitida al resto de miembros del Consejo de Administración con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la fecha de celebración de la reunión. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros, decidieran por unanimidad su celebración.

27.3. Representación Cualquier consejero puede conferir, por escrito o por correo electrónico, debidamente acreditado, su representación a otro consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate, dirigido al Presidente o a quien haga sus veces.

27.4. Constitución: El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

27.5. Adopción de acuerdos: Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se opusiera a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito.

27.6. Reuniones: El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad; siempre que deba convocar Junta General de Accionistas; siempre que lo soliciten, al menos, dos de sus miembros; y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para formular las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión en caso que la Sociedad viniera obligada, y, al menos, una vez al trimestre.

Los consejeros que representen al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente del Consejo, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo se reunirá de ordinario en el domicilio social, si bien podrá reunirse en otro lugar o lugares indicados por el Presidente del Consejo, en el municipio del domicilio social o fuera de él, en España o en el extranjero.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencias, videoconferencias, u otros medios de comunicación a distancia según vaya avanzando el estado de la técnica, que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde radique la Presidencia.

27.7. Asistencia de terceras personas: A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir terceras personas que no ostenten el cargo de consejero siempre que cuenten con invitación del Presidente y que su asistencia se halle justificada por razón de los asuntos a tratar en cada reunión.

27.8. El Consejo podrá celebrar sus reuniones por videoconferencia.

27.9. Regulación del funcionamiento del Consejo: El Consejo, con sujeción a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente en cada momento, podrá regular su propio funcionamiento, pudiendo aprobar un Reglamento interno a tal efecto, y constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros, estableciendo las funciones que asume cada una de ellas y su funcionamiento.

ARTÍCULO 28.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

28.1. El cargo de consejero de la Sociedad será retribuido.

28.2. La retribución de los consejeros consistirá en:

- (i) Una remuneración anual y fija determinada, que incluirá dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones ejecutivas y consultivas. El importe máximo de las cantidades que pueda satisfacer la Sociedad por este concepto al conjunto de los consejeros será fijado anualmente por la Junta General. Dicha cantidad, entre tanto no sea modificada por la Junta General, se incrementará anualmente en función del Índice de Precios al Consumo.
- (ii) Una remuneración variable anual, que consistirá en una participación de hasta el cinco por ciento (5%) en los beneficios líquidos de la Sociedad. El porcentaje concreto de los beneficios líquidos que pueda

satisfacer la Sociedad por este concepto al conjunto de los consejeros será fijado anualmente por la Junta General. La participación de los consejeros en los beneficios líquidos de la Sociedad sólo podrá producirse después de cubiertas las atenciones a la reserva legal o la que estatutariamente se establezca y después de haberse reconocido en todo caso a los accionistas un dividendo mínimo del cinco por ciento (5%).

28.3. La distribución de los importes que correspondan en atención a lo establecido en el apartado 28.2 anterior entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo de Administración. En este sentido la retribución de los distintos consejeros podrá ser diferente en función de su carácter o cargo.

28.4. Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los apartados precedentes, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

28.5. Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de las demás percepciones, ya sean profesionales o laborales, dinerarias o en especie, que correspondan a los consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distintas de las que les sean propias por su condición de consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable

28.6. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

TÍTULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 29.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 30.- CUENTAS ANUALES.

Las cuentas anuales se registrarán por las disposiciones previstas por la Ley.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 31.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptuarán del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, se abrirá el periodo de liquidación la cual

correrá a cargo de los liquidadores, que cumplirán su función con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 32.- Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

TÍTULO VI.- OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 33.- PUBLICIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES.

33.1. Los accionistas deberán comunicar a la Sociedad la suscripción, prórroga o extinción de pactos parasociales que restrinjan la transmisibilidad de las acciones o que afecten al derecho de voto.

33.2. La comunicación a que hace referencia el presente artículo deberá producirse dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

33.3. La Sociedad dará publicidad a las comunicaciones referidas en el presente artículo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

ARTÍCULO 34.- EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL.

En el supuesto de que la Sociedad adopte un acuerdo de exclusión de negociación en el Mercado Alternativo Bursátil que no esté respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad deberá ofrecer a dichos accionistas cuyo voto no haya sido favorable a la medida, la adquisición de sus acciones al precio que resulte de los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado.

Nota: Estatutos vigentes a partir de 20/10/2016
